SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xiaoping Hou de We, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tirso [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señora XIAOPING HOU DE WU, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor del señor* [redacted]*, del recurso de apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 550-2022-ECIV-00160, contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00377 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 214-24 de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024; y **d)** acto núm. 328/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xiaoping Hou de Wu y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido demandó a la recurrente en cobro de pesos, en virtud del cheque núm. 0437 de fecha 23 de enero de 2020, acción que fue acogida, en parte, mediante la sentencia civil núm. 550-2022-ECIV-00160 de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que condenó a la demandada original al pago de RD$67,300.00 más el 1% de interés, calculado a partir de la notificación de la decisión y hasta su total ejecución; **b)** la demandada original interpuso un recurso de apelación contra la decisión antes indicada, proceso en el cual fue pronunciado el defecto por falta concluir en su contra, ordenando el descargo puro y simple del recurrido, según el fallo impugnado.

Sobre las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la improcedencia del recurso de casación interpuesto por violentar el artículo 11.2 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. Indica que esta vía recursiva se considera abusiva, de mala fe y carente de fundamento. Sin embargo, de sus argumentos de respaldo, se constata que, aun cuando propone

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

a este plenario la declaratoria de improcedencia del recurso de casación en atención a las disposiciones del artículo 11.2 de la aludida norma, lo que realmente procura es la inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía debatida en la alzada, conforme las disposiciones del artículo 11.3 de la misma normativa. Por tanto, el pedimento incidental de que se trata será analizado bajo el parámetro de la inadmisibilidad por ser la sanción aplicable a la inobservancia de este presupuesto.

3) La parte recurrente no presentó contestación alguna con relación a este pedimento, pese a habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 328/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes se produce en ocasión a la demanda en cobro de pesos acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, en tanto que condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$67,300.00, a favor del hoy recurrido. Dicha decisión fue apelada por la demandada original y de ese recurso resultó la sentencia objeto de censura en casación, que pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la apelante y el descargo puro y simple del apelado.

6) De lo precedentemente expuesto resulta que la demanda original de la cual es producto la sentencia que se critica tiene por objeto exclusivo obtener el pago de una suma de dinero. En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha hecho aplicación del presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo antes citado en recursos de casación dirigidos contra sentencias que pronuncian el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la apelada[1], en ocasión de acciones tendentes exclusivamente a obtener condenas pecuniarias.

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-24-1083, 31 mayo 2024, [redacted]. 1362; SCJ-PS-24-0553, 27 marzo 2024, [redacted]. 1360; SCJ-PS-24-0300, 29 febrero 2024, [redacted]. 1359; SCJ-PS-23-2321, 31 octubre 2023, [redacted].1355.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) No obstante, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica, esta Sala Civil de la Corte de Casación, a partir de la presente decisión, se encamina a establecer que el filtro de admisibilidad previsto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no aplica contra sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte apelante y a declarar el descargo puro y simple de la apelada. Esto así, porque, aunque la sentencia se dicte en ocasión de una demanda en la que se persiga exclusivamente una suma de dinero, cuando el proceso en única o última instancia culmina con un fallo que declara el descargo puro y simple, implica que en el juicio no hubo debate sobre la cuantía, sino respecto a la solicitud hecha por la apelada en el sentido indicado. Empero, el recurso si debe cumplir con el presupuesto especial relativo al interés casacional en una de sus modalidades.

8) En el caso ocurrente, en contra de la sentencia impugnada, que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida no aplicable el requisito de admisibilidad antes indicado, en tanto que en el juicio no hubo juzgamiento de cuantía alguna. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo esta disposición decisión, sin que conste en la parte dispositiva de la decisión.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley con la mala aplicación por falta de estatuir; **segundo:** falta de valoración de la prueba.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como primer medio de casación "la violación a la ley con mala aplicación por falta de estatuir", en el cual desarrolla la omisión de estatuir, y en el segundo medio la falta de valoración de la prueba, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la parte demandada planteó la falta de objeto de la demanda, toda vez que mediante inventario depositó prueba del pago en efectivo del valor del cheque cuyo cobro persigue. Aduce, que la corte *a qua*, específicamente en sus páginas 3 y 4, no establece cuáles fueron los documentos que hicieron valer ninguna de las partes.

15) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado por carencia de motivos, falta de base legal y la ausencia de los presupuestos exigidos para su interposición.

16) La corte de apelación, para pronunciar el defecto de la parte recurrida y ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido, ofreció en la sentencia impugnada los motivos siguientes:

> *5. Que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante, recurrente o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones,*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción. 6. Que como ocurre en la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable. 7. Que, en ese sentido, se ha podido comprobar que esta Alzada celebró para el conocimiento del presente recurso, una única audiencia en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a la cual solo compareció la parte recurrida debidamente representada, pese a que mediante acto No. 810/2022 de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obtemperando la parte recurrente al requerimiento hecho según declaración del abogado de la parte recurrida resultando que no obstante haber sido hecha dicha citación a diligencia de la parte recurrida, no asistió a la única audiencia, conforme ha sido expuesto, de donde es lo pertinente pronunciar el descargo puro y simple a favor del señor* [redacted]*, del Recurso de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

17) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

18) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: *a)* que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; *b)* que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y *c)* que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

19) Según resulta del fallo criticado, la alzada comprobó que, en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión, la defectuante, actual recurrente, no asistió a la audiencia de fecha 20 de enero de 2023, no obstante haber quedado citada mediante el acto de avenir marcado con el núm. 810/2022 de fecha 1 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación al apelado, ahora recurrido, quien produjo conclusiones en ese tenor.

20) De lo precedentemente expuesto se constata que la corte *a qua*, previo a la emisión de su decisión, comprobó que la parte apelante estuvo válidamente citada para asistir a la indicada audiencia, mediante la notificación del correspondiente acto de avenir.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

22) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación del avenir indicado, sino el vicio de omisión de estatuir sobre una alegada falta de objeto de la demanda planteada por su contraparte y que la alzada no valoró los documentos depositados por las partes. Sin embargo, las únicas conclusiones que figuran como producidas por el recurrido en la última audiencia celebrada en segundo grado se refieren a que se ordenara al descargo puro y simple del recurso de apelación. Además, en cuanto a la falta de valoración de pruebas, la naturaleza de la decisión dada por la corte le dispensaba de cualquier análisis de pretensiones y pruebas sobre el fondo del litigio.

23) De lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada actuó de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que verificó que la parte recurrente en apelación fue citada por el acto de avenir que indica, sin

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

que el abogado constituido por la parte apelante acudiera a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Xiaoping Hou de Wu, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0764
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-00377
Partes: Xiaoping Hou de Wu vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*